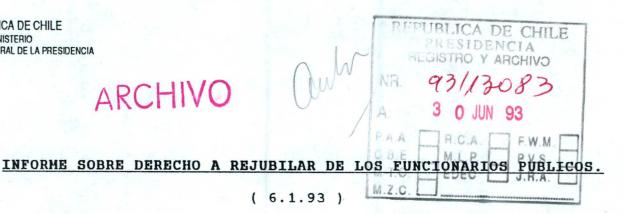


ARCHIVO



I Planteamiento del Problema:

Se consulta sobre la situación específica de un funcionario público que desea acogerse a los beneficios del derecho a rejubilar que establecía el antiguo Estatuto Administrativo (D.F.L. 338, de 1960), derogado por la Ley N° 18.834, de 1989.

II El Derecho a Rejubilar:

a) El D.F.L. 338: El antiguo Estatuto Administrativo contemplaba el derecho a rejubilar de los funcionarios públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de dicho cuerpo legal.

En efecto, la citada norma señalaba que "los pensionados con jubilación o retiro y reincorporados a la Administración, podrán volver a jubilar, en relación al cargo que desempeñen, solamente después de completar seis años de nuevos servicios y siempre que acrediten una causal de jubilación. Para los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República será de cinco años la exigencia de tiempo establecida en el inciso anterior."

b) <u>Jurisprudencia:</u> Sobre la norma transcrita en la letra anterior, es importante tener presente el criterio que esgrimía la jurisprudencia administrativa, la cual reafirmó este principio y puntualizó la situación de los funcionarios públicos en relación a este derecho.

¹El mismo artículo 120 contemplaba, también, la posibilidad de rejubilación para aquellos empleados que, después de cumplidos tres años de reincorporación, se imposibilitaren para desempeñar sus funciones, según informe emitido por el Servicio Médico Nacional de Empleados.

De esta forma, el Dictámen Nº 77.749/61 señaló que los servicios remunerados mediante honorarios no son compatibles para la jubilación y producen, por tanto, una interrupción de servicios para los efectos de configurar una reincorporación que permita invocar el beneficio de la rejubilación.

Por otra parte, el Dictámen N° 77.902/65 indicó que el **jubilado que se reincorpora en un cargo a contrata** puede rejubilar de acuerdo con el articulo 120 del Estatuto, de la misma manera como podría jubilar en razón de los servicios a contrata, siempre que se cumplan los requisitos de dicho artículo.

Por último, es dable destacar el Dictámen Nº 61.403/69 que señaló que "como la rejubilación constituye una nueva jubilación, una vez otorgada, es irrenunciable e imprescriptible en calidad de tal." Además, establecía el fallo, la rejubilación extingue la jubilación primitiva, ya que pasa a formar una nueva franquicia de carácter previsional, sin que sea procedente gozar de pensiones paralelas, salvo que se acredite un período completo de nuevos servicios e imposiciones que permitan obtener una nueva y distinta pensión, independientemente de la concedida con anterioridad.

c) Conclusión: De conformidad a los criterios expuestos, se infiere que el derecho a rejubilar estaba contemplado en el antiguo Estatuto Administrativo, y que perfectamente podían acogerse a él los trabajadores a contrata.

Con todo, hay que tener presente que el mismo Estatuto Administrativo establecía que las normas sobre jubilación no se aplicaban a aquellos trabajadores que en virtud de otras leyes se encontraren incorporados a una Caja de Previsión distinta de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Lo anterior tiene importancia debido a que el personal de Corfo se encontraba afiliados a diversas cajas previsionales del régimen antiguo, lo que haría distinguir su situación según la caja respectiva.

III Situación actual del Derecho a Rejubilar:

a) Artículo 14 Transitorio de la Ley N° 18.834, de 1989: El derecho a rejubilar que establecía el antiguo Estatuto Administrativo (D.F.L. 338) no se contempla en el actual Estatuto que se rige por la Ley N° 18.834.

No obstante lo anterior, el artículo 14 transitorio del mencionado cuerpo legal señala expresamente que los derechos de desahucio, de jubilación y otros beneficios considerados en el régimen previsional antiguo seguirán vigentes respecto de las personas a las cuales se apliquen dichas disposiciones a la fecha de vigencia de la presente ley.

En consecuencia, como la propia jurisprudencia administrativa lo ha confirmado (Dictámen Nº 14.604/90), <u>la situación previsional de los funcionarios regidos por el D.F.L. 338, de 1960, que se encontraban en servicio al 23 de septiembre de 1989, se ha mantenido inalterable en el texto de la Ley Nº 18.834, por mandato de su artículo 14 transitorio.</u>

b) Para quienes rige el derecho a rejubilar: Este derecho sólo se aplica a aquellos trabajadores que, al 23 de septiembre de 1989, se encontraban prestando servicios de conformidad al Estatuto Administrativo de 1960. Sólo a ellos se les aplica el artículo 14 transitorio de la Ley Nº 18.834.

IV <u>Situación de los Trabajadores que comienzan a prestar servicios después del 23 de septiembre de 1989:</u>

Respecto de estos trabajadores se les aplica integramente el nuevo Estatuto Administrativo consagrado en la Ley Nº 18.834. Como dicha ley no contempla el derecho a rejubilar no es posible alegarlo, aún cuando se hubiesen prestado servicios durante algún período determinado bajo la vigencia del D.F.L. 338, de 1960. Lo que exige el artículo 14 transitorio es que a la fecha en que entró en vigencia la nueva ley se estuviesen prestando los servicios.

A lo anterior nada empece que el funcionario tuviere la calidad de trabajador de planta o a contrata.

V CONCLUSIONES:

- a) Si un funcionario público comienza a prestar servicios con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 18.834, no le es aplicable el derecho a rejubilar consagrado en el artículo 14 transitorio del mencionado cuerpo legal.
- b) El derecho a rejubilar sólo se aplica, en la actualidad, a aquellos trabajadores que al 23 de septiembre de 1989 se encontraban prestando servicios de conformidad con el D.F.L. 338.
- c) El hecho que el funcionario se encuentre en la planta, en suplencia o a contrata no afecta los derechos previsionales, ya que lo que exige la ley es que se configure en la especie el vinculo laboral.
- d) En el caso materia de este informe se debe concluir que no concurre el derecho a rejubilar.

En consecuencia, las expectativas previsionales de la señora Tasso, según los antecedentes que remite el señor Jefe de Gabinete de la Vicepresidencia Ejecutiva de CORFO, no tienen asidero jurídico, toda vez que no existe en la actualidad para los funcionarios públicos derecho a rejubilar.

Nada impide, en cambio, contratar a honorarios a dicha profesional por una suma equivalente a la que percibe un grado determinado de la escala de sueldos, pero ello tampoco le beneficiaría para adquirir un derecho a rejubilar, hoy inexistente.

División Jurídico-Legislativa del Ministerio SEGPRES